

## **Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico**

Versión actualizada a 4 de febrero 2021

**En vigor desde el 4 de febrero de 2021.**

Contiene numerosas medidas que afectan a empresas, autónomos, trabajadores, y modificaciones normativas, entre las que destacamos las siguientes:

### **COMPLEMENTO POR HIJO DE PENSION CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN, INCAPACIDAD PERMANENTE O VIUEDAD**

Regulado en el nuevo artículo 60 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

**Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres.**

**Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento** deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos

- a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.
- b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

**La percepción estará sujeta a estas reglas:**

- El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año.
- Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento.

## RESÚMENES LEGISLATIVOS

- No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.
- El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.
- El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones.
- El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo.
- No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial.

**El alcance temporal** de este complemento se regula en una nueva Disposición adicional trigésima séptima:

En la misma, se establece que **se mantendrá este complemento por hijo en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, sea superior al 5 por ciento.**

**Importe:** Determinación y aplicación del importe mensual del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (Disposición adicional primera)

- Para ambos casos (incluyendo clases pasivas), será para el año 2021 de **27 euros mensuales.**
- Se reconocerá a las pensiones causadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley

Se añade en este Real Decreto-Ley una Disposición transitoria trigésima tercera, en la que se regula el mantenimiento transitorio del complemento por maternidad por aportación demográfica

### COMPLEMENTO POR HIJO EN CLASES PASIVAS:

Se regula este complemento modificando el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, y se da nueva redacción a la **Disposición adicional decimoctava** bajo el título "**Complemento para la reducción de la brecha de género.**"

**Beneficiando a las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad en el Régimen de Clases Pasivas. Y**

**se pueden beneficiar a los hombres con los mismos requisitos que se ha indicado anteriormente.** Las reglas para percibir la misma son iguales a las del anterior apartado.

Se añade una disposición transitoria décima cuarta que regula el mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas.

### **OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Modificación del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo** (artículo 4 de este Real Decreto-Ley).

### **PRESTACION EXTRAORDINARIA CESE DE ACTIVIDAD**

**1. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19**

Se modifica el Artículo 5.9: En el caso de solicitud fuera de plazo: el trabajador o trabajadora quedará exento de la obligación de cotizar desde el primer día del mes en el que se haya solicitado la prestación (antes desde el primer día del mes en el que la autoridad gubernativa haya determinado la prohibición de la actividad)

**2. Prórroga de la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.**

Modifica la Disposición transitoria segunda: podrán continuar percibiendo la prestación con los mismos requisitos y condiciones, durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida y hasta el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas (antes de la modificación se establecía hasta el último día del mes siguiente al que se acuerde el levantamiento) o el 31 de mayo de 2021 si esta última fecha es anterior.

### **PRESTACION CESE DE ACTIVIDAD**

**1. Derecho a la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia**

Modifica el Artículo 7.5.2º: en relación a los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131), concretando el método de acreditación de reducción de ingresos: "a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50% de los habidos en el segundo semestre de 2019, se entenderá que las y los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social

en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al segundo semestre de 2019”.

## PRESTACIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL PROFESIONALES SANITARIOS

**1. Prestaciones causadas por las y los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión. (Artículo 5 del Real Decreto-Ley)**

El personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV-2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, **tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.**

Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.

**2. Extensión de la protección por contingencias profesionales al personal sanitario de la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y al personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina (Disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley)**

**Se otorga la misma protección, reconociendo enfermedad profesional en caso de contagio por COVID, que hemos visto anteriormente para personal sanitario y sociosanitario por contingencias profesionales** del artículo 5, al personal sanitario de la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y al personal sanitario de Sanidad Marítima, infectado por COVID.

Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha prestado atención a enfermos contagiados por el virus SARS-CoV-2.

La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.

### INGRESO MÍNIMO VITAL

El Capítulo II regula las Medidas en materia de ingreso mínimo vital, Modificando el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (artículo 3 de este Real decreto-Ley)

Se modifica el artículo 4, sobre **Personas Beneficiarias**:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley.

b) Las personas de al menos veintitrés años que no sean beneficiarias de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no contributiva por invalidez o jubilación, que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

**No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.**

Podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario.

Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33.

Se añade un artículo 6.bis, regulando situaciones especiales, es decir, personas beneficiarias que no se integran en una unidad de convivencia, o en su caso, de personas beneficiarias integradas en una unidad de convivencia independiente, así como un artículo 6 ter, regulando la consideración de domicilio en supuestos especiales.

Y se efectúan otras modificaciones que afectan al procedimiento y a participación de otros órganos en el seguimiento de los expedientes.

### COMPATIBILIDAD PENSION JUBILACIÓN

**Compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (Artículo 5 del Real Decreto-Ley)**

Los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla o por el Ministerio de Defensa en la Red Hospitalaria de la Defensa, a través del nombramiento estatutario correspondiente tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, reuniendo los requisitos que se indica.

## **MEDIDAS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO**

### **EXTENSIÓN DEL PLAZO DE MORATORIAS Y SUSPENSIONES**

**Extensión del plazo de solicitud y de duración de moratorias y suspensiones** (artículos 7 y 8 del Real decreto-Ley)

**Hasta el 30 de marzo de 2021**, inclusive, podrán solicitar la moratoria o suspensión en el pago de las cuotas de la financiación por un **plazo máximo de nueve meses**, los siguientes:

- a) Quienes no hubieran solicitado previamente la moratoria o suspensión
- b) Quienes hubieran disfrutado de una o varias moratorias o suspensiones por un plazo total acumulado inferior a nueve meses por cada financiación.

**Es de aplicación a las moratorias las concedidas al amparo de:**

- a) Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19;
- b) Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19;
- c) Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo
- d) Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

Los plazos podrán extenderse mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, cuando así se establezca mediante la correspondiente modificación de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis del COVID-19. (Disposición adicional cuarta del Real decreto-Ley)

Las moratorias y suspensiones concedidas entre el 30 de septiembre de 2020 y la entrada en vigor de este real decreto-ley, mantendrán las condiciones y duración por las que fueron concedidas en su día (Disposición transitoria única del Real decreto-Ley)

**ACCESO A CALIFICACIONES CREDITICIAS****Acceso del Instituto de Crédito Oficial a calificaciones crediticias asignadas por el Banco de España** (artículo 9 del Real Decreto-Ley)

El Instituto de Crédito Oficial, tendrá derecho a obtener cuando así lo solicite información individualizada por empresa de las calificaciones crediticias del Banco de España realizadas en el ejercicio de sus funciones de implementación de la política monetaria. Debiendo tratar de forma confidencial dicha información.